

b) Parte occidental: Aguas encerradas por la costa y por el mar por la poligonal de cinco lados rectos definidos de la siguiente manera:

Una paralela al eje de la nueva rampa, a 30 metros de su paramento exterior.

Una perpendicular a la anterior, a 30 metros del extremo o umbral de la rampa.

Otra paralela al eje, a 50 metros del paramento interior.

Una paralela al muro de la concepción, a 30 metros de él, y con una longitud de 160 metros desde su intersección con la alineación preferente.

Una perpendicular a la alineación precedente, desde su extremo oriental, hasta su encuentro con la costa.

15869 *ORDEN de 30 de junio de 1987 por la que se modifica parcialmente el sistema de revisión de precios de viviendas sociales y por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1987.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios de las viviendas sociales con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica previsto en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado», en el trimestre natural anterior a aquel a que la revisión proceda.

Por otra parte, la Orden de 25 de junio de 1986, del Ministerio de Economía y Hacienda, modifica parcialmente el sistema de índices de mano de obra para las revisiones periódicas, por lo que se debe adecuar a la misma lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1976.

Igualmente, se considera conveniente modificar el sistema propuesto en el artículo 1.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, para adecuarlo a las condiciones actuales.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre de abril, mayo y junio del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, con las modificaciones introducidas en la presente Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de marzo de 1987, en relación con los publicados el día 28 de octubre de 1986.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para las revisiones trimestrales de precios de viviendas sociales se tendrán en cuenta los índices nacionales de mano de obra, cuya cuantificación mensual es más adecuada para revisiones inferiores al año, como la que constituye el objetivo de la presente Orden.

Art. 2.º Para la revisión de los precios de venta de las viviendas sociales, la utilización de unos índices de revisión con otros se hará de forma tal que la revisión no corresponda a un plazo superior al trimestre, por lo que, cuando los índices que haya de considerar sean los correspondientes a menos o más de un trimestre, se hará la oportuna ampliación o reducción proporcional.

Art. 3.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1987, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por las Ordenes de 13 de noviembre de 1980 y 29 de marzo de 1984, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios		
		Grupo «A»	Grupo «B»	Grupo «C»
N-3	46	2.580.708	2.317.683	2.128.319
N-4	56	3.094.838	2.779.423	2.553.362
N-5	66	3.592.228	3.316.651	2.962.540
N-6	76	4.072.866	3.657.329	3.358.924
N-7	86	4.536.750	4.074.383	3.741.502
N-8	96	4.983.899	4.475.950	4.110.264

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 4.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo periodo de tiempo, serán los de 444.833 pesetas, para el grupo provincial «A»; 376.347 pesetas para el grupo provincial «B», y 320.555 pesetas, para el grupo provincial «C».

Art. 5.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales, expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en los servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o en el Órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender, en dichas cédulas, las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios de venta para las viviendas del programa familiar número 2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios		
		Grupo «A»	Grupo «B»	Grupo «C»
N-2	36	2.049.813	1.823.283	1.690.477

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de junio de 1987.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15870 *ORDEN de 1 de julio de 1987 sobre exención de la tasa de corresponsabilidad a los pequeños productores de cereales en la campaña 1987/88.*

El Reglamento (CEE) 2727/75, por el que se establece la organización común del mercado en el sector de los cereales, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 1579/86, determina en su artículo 4, que una tasa de corresponsabilidad gravará los cereales producidos en la CE y utilizados para alguna de las operaciones que el apartado cinco del citado artículo contempla.

Asimismo, en el artículo 4 bis de dicho Reglamento se estableció una ayuda directa en favor de los productores que podía adoptar la forma de compensación, exclusiva durante la campaña 1986/1987, en ciertos Estados miembros.

En virtud de lo previsto en el apartado cinco del citado artículo 4 bis, la Comisión autorizó a España para establecer en la campaña 1986/87, un sistema de exención de la tasa a los pequeños productores de cereales.

El Consejo de la CE, en su sesión de 30 de junio de 1987, autorizó a los Estados miembros que, en el transcurso de la campaña 1986/87, habían aplicado un régimen de exención directa a los pequeños productores de la tasa de corresponsabilidad, a seguir aplicando dicho régimen durante la campaña 1987/88, estableciendo, por lo demás, un *statu quo* para los demás aspectos de dicho gravamen.

Es por tanto necesario delimitar el ámbito subjetivo de la exención, así como instrumentar el procedimiento para hacer efectiva la cantidad de 23,99 millones de ECU's fijados para España.

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Serán considerados como pequeños productores de cereales, a los efectos de exención de la tasa de corresponsabilidad, en la campaña de comercialización 1987/88, los titulares de explotaciones agrarias, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuya explotación no rebase la superficie total de 100 hectáreas y que hayan sembrado —como máximo— 30 hectáreas de cereales. Deben entenderse las superficies anteriores como de secano, computándose las de regadío, en su caso, a razón de 1 hectárea por cada 4 hectáreas de secano.

Segundo.—Los pequeños productores deberán, para beneficiarse de la exención, formular una solicitud-declaración ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA en lo sucesivo).

En el caso de que los pequeños productores estén integrados en una Entidad Asociativa Agraria de Comercialización (Sociedad Cooperativa o SAT), la solicitud de exención se realizará por ésta en nombre y representación de todos sus socios pequeños productores.

Tercero.—Las solicitudes se presentarán en la forma, lugares y plazo que se indican a continuación:

3.1 Forma y lugares de presentación.

3.1.1 Los pequeños productores que comercialicen sus cereales directamente, presentarán la solicitud-declaración, según modelo que figura como anexo I, en la Jefatura Provincial del SENPA, en que radique la explotación, o en las dependencias designadas por dicha Jefatura, al efecto.

En caso que la explotación se extienda a más de una provincia, la solicitud-declaración se presentará en la correspondiente a la de mayor superficie total.

3.1.2 En el caso de que el pequeño productor comercialice los cereales obtenidos a través de una Entidad Asociativa Agraria de Comercialización (Sociedad Cooperativa o SAT), será la propia Entidad la que solicite la exención correspondiente para el cereal producido por el conjunto de sus miembros pequeños productores.

La solicitud-declaración según modelo de anexo II se presentará, en este caso, en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la provincia de domicilio social de la Entidad, e irá acompañada de una relación de los socios en la que se recojan los datos correspondientes a su condición de pequeño productor, según modelo que figura como anexo III.

3.1.3 En ambos casos, la solicitud-declaración deberá llevar adherida una etiqueta identificativa de las suministradas por la Delegación o Administración de Hacienda, correspondiente al agricultor, cuando éste efectúe la petición individualmente, o a la Entidad cuando el productor se encuentre asociado.

Si un agricultor individual, no acompañase la oportuna etiqueta identificativa, deberá adjuntar a su solicitud-declaración, fotocopia del documento nacional de identidad.

3.2 Plazos:

Tanto los pequeños productores individuales, como las Entidades asociativas de comercialización, se atenderán a los siguientes:

3.2.1 Cuando sólo obtengan cereales de otoño-invierno presentarán una única solicitud-declaración antes del 30 de noviembre de 1987.

3.2.2 Cuando sólo obtengan cereales de primavera-verano presentarán una única solicitud-declaración antes del 28 de febrero de 1988.

3.2.3 Cuando obtengan cereales de otoño-invierno y de primavera-verano podrán presentar una única solicitud-declaración antes del 28 de febrero de 1988 o, si así lo prefieren, dos solicitudes-declaración:

a) La correspondiente a los cereales de otoño-invierno, que deberá incluir todos los datos de ambas clases de cereal, excepto la producción de primavera, que se desconoce, se presentará antes del 30 de noviembre de 1987.

b) La correspondiente a los cereales de primavera-verano, incluyendo todos los datos correspondientes a los mismos, se presentará antes del 28 de febrero de 1988.

Cuarto.—En la solicitud-declaración, se hará constar la producción real obtenida de cada uno de los cereales, pues no se admitirán en ningún caso solicitudes-declaración complementarias.

Quinto.—La falsedad de los datos consignados en la declaración dará lugar a la pérdida del beneficio de exención.

Sexto.—La Jefatura Provincial del SENPA que realizará, en su caso, las comprobaciones y verificaciones que se consideren necesarias, dotará a los solicitantes de los documentos que acrediten su derecho a la exención del pago de la tasa de corresponsabilidad, en los que se reseñará la cantidad correspondiente de cada cereal, que será la declarada, siempre que de las eventuales comprobaciones no se dedujera nada en contrario, y con la única salvedad de que, para los cereales de otoño-invierno, el rendimiento unitario máximo reconocible será el 130 por 100 del asegurable a efectos del seguro integral, según la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre).

Séptimo.—Los primeros adquirentes de cereal exento del pago de la tasa de corresponsabilidad a pequeños productores incluidos en el régimen especial del IVA, deberán extender los pertinentes recibos en los que constarán los datos de identificación del vendedor (pequeño productor de cereales), cantidad y tipo de cereal entregado, así como el número y fecha del documento de exención. Los recibos serán firmados por el vendedor, y quedarán en poder del comprador.

Octavo.—Los compradores de cereal a una Entidad asociativa agraria de comercialización que posea documento de exención extendido por el SENPA, recibirán de ésta una factura comercial en la que se harán constar los datos necesarios de identificación del vendedor, cantidad y tipo de cereal entregado, así como el número del documento extendido por el SENPA.

Noveno.—En las facturas o recibos que amparen las eventuales futuras transacciones del cereal, se hará siempre mención al documento de exención original anotando su número, todo ello bajo la exclusiva responsabilidad del transmisor.

Décimo.—Se habilita al SENPA para dictar, en su caso, las normas de desarrollo de la presente disposición.

La presente Orden, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de julio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO I

SOLICITUD - DECLARACION DE PEQUEÑO PRODUCTOR DE CEREALES (INDIVIDUAL)

(A efectos exención tasa corresponsabilidad cereales)

CAMPAÑA COMERCIAL 1.987-88

DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRE

.....

D.N.I. nº.

CODIGO POSTAL:

DOMICILIO: ... (1)

..... (2) (3)

ETIQUETA IDENTIFICATIVA INDIVIDUAL

CEREALES DE (4): Otoño-Invierno
 Primavera-Verano

DECLARACION (4): Unica
 Primera
 Segunda

DECLARA FORMALMENTE BAJO SU RESPONSABILIDAD:

1ª.- Que es titular de una explotación agraria de Ha. de las que Ha. son de secano y Ha. de regadío, en los términos municipales de

2ª.- Que ha dedicado, para la cosecha de 1.987, a la siembra de cereal en dicha explotación las superficies que a continuación se expresan, y que ha obtenido las producciones que también se indican:

CEREAL	Superficie en Hectáreas		Producción en Kg. obtenida	Rendimiento Kg./Ha.
	Secano	Regadío		
Otoño-Invierno:				
Trigo Blando				
Trigo Duro				
Cebada				
Avena				
Centeno				
Triticale				
Primavera-Verano:				
Maíz				
Sorgo				
Otros (.....)				

3ª.- Que acepta cuantas comprobaciones se estime oportuno realizar para verificar la exactitud de su declaración.

Y solicita que se le acredite como pequeño productor de cereales, concediéndole el derecho a la exención del pago de la tasa de corresponsabilidad de cereales.

....., a de de 1.9..

FIRMA DEL SOLICITANTE,

Edo.:

- (1) Provincia.
- (2) Municipio
- (3) Calle o Plaza.
- (4) Marque se con una cruz lo que proceda.

ANEXO II

SOLICITUD - DECLARACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE CEREALES, REALIZADA POR ENTIDAD ASOCIATIVA AGRARIA DE COMERCIALIZACION EN REPRESENTACION DE SUS SOCIOS

(A efectos exención tasa corresponsabilidad cereales)

CAMPAÑA COMERCIAL 1.987-88

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE O RAZON SOCIAL:

.....

C.I. nº.

CODIGO POSTAL:

DOMICILIO SOCIAL: (1).....

..... (2).....

(3).....

ETIQUETA IDENTIFICATIVA DE LA ENTIDAD

CEREALES DE (4): Otoño-Invierno
 Primavera-Verano

DECLARACION (4): Unica
 Primera
 Segunda

D., con D.N.I. nº., en representación de la Entidad con C.I. nº.

DECLARA FORMALMENTE BAJO SU RESPONSABILIDAD:

- 1ª.- Que actúa en representación de los "pequeños productores" cuya relación se adjunta.
- 2ª.- Que las superficies y producciones por clase de cereal a que asciende la acumulación de las solicitudes individuales contenidas en la relación de socios "pequeños productores de cereales" que se acompaña es la siguiente:

CEREAL	Superficie en Hectáreas		Producción en Kg. obtenida	Rendimiento Kg./Ha.
	Secano	Regadío		
Otoño-Invierno				
Trigo Blando				
Trigo Duro				
Cebada				
Avena				
Centeno				
Triticale				
Primavera-verano:				
Maiz				
Sorgo				
Otros (.....)				

- 3ª.- Que acepta cuantas comprobaciones se estime oportuno realizar para verificar la exactitud de su declaración. Y solicita que se acredite a la Entidad como "pequeño productor" en representación de sus socios, concediéndole el derecho a la exención del pago de la tasa de corresponsabilidad de cereales.

..... a de de 1.9..

FIRMA DEL SOLICITANTE,

.....

(1) Provincia (2) Municipio (3) Calle ó Plaza (4) Márquese con una cruz lo que proceda

ANEXO III

RELACION DE LOS MUNICIPIOS DE LA

PROVINCIA DE CÁDIZ (I. N. M. A. P. A. DE LA I. D. R. DE LA D. R. DE 1-1972)

(A SECTORES ESPECIALIZADOS DE INVESTIGACION)

CANTIDAD ANUAL 1-07-88

N.º de Orden	Comarca y Municipio	M. A. I.	Provincia y Términos Municipales de la Explotación	Superficie Total Explotación	CEREALES OTRO PRODUCTO												CEREALES TRINAVIA - VEJIDO							
					Trigo Blando		Trigo Duro		Cebada		Avena		Centeno		Triticaria		Mede		Scorpi		OTRO			
					H.	Th.	H.	Th.	H.	Th.	H.	Th.	H.	Th.	H.	Th.	H.	Th.	H.	Th.	H.	Th.		
TOTAL:																								